



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b>	NELSI ARICAPA TREJOS Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
<b>EXPEDIENTE:</b>	500013333002-2016-00171-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del término establecido en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda NELSI ARICAPA TREJOS , JORGE ENRIQUE FULA ALFONSO, JORGE BAYARDO FULA ARICAPA, YAMID FULA ARICAPA, DIANA PATRICIA ARICAPA PINZÓN, LUÍS DE JESÚS BELTRÁN ARICAPA SUÁREZ, ERLAIN ANTONIO ARICAPA TREJOS, CARMEN ELVIRA ARICAPA DE LADINO, DORA LEISA ARICAPA TREJOS y ORFILIA ARICAPA TREJOS; contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales, a la salud y materiales causados a los demandantes, con la privación de la libertad que padeció la señora Nelsi Aricapa Trejos, primero detención intramuros durante el periodo del 12 de enero hasta el 21 de julio de 2011 y luego, en detención domiciliaria desde el 21 de julio de 2011 hasta el 26 de mayo de 2015, hechos ocurridos en el municipio de Calamar (Guaviare).

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial celebrada 28 de noviembre de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 156-159).

## 2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**2.1. Parte demandante:** Inicia recordando el problema jurídico propuesto en la audiencia inicial del 28 de noviembre de 2017, para manifestar que teniendo todos los elementos de juicio para resolver, se logró demostrar la responsabilidad de las demandadas y los perjuicios ocasionados a sus poderdantes, por ende, un éxito en las súplicas de la demanda, procediendo a transcribir los hechos probados en la diligencia antes señalada; luego, pasa a indicar que está probado el parentesco entre la señora Nelsi y los demás integrantes de la familia, con los registros civiles de nacimiento y las declaraciones recaudadas en la audiencia de pruebas. Hace resaltar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante el cual se revocó la decisión condenatoria y absolvió a la señora Nelsi Aricapa Trejos, específicamente lo concerniente a que es una sentencia absolutoria. El abogado considera que su mandante no tenía que soportar la privación de la libertad por cuatro años, 4 meses y 15 días, ni ella, ni su grupo familiar,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

más si no se desvirtuó la presunción de inocencia de la antes mencionada. Considera que están demostrados los perjuicios morales y demás, para lo cual recuerda la sentencia de unificación sobre el tema, y adiciona más jurisprudencia sobre privación de libertad, para finalmente pedir se acceda a sus pretensiones. (fol. 199-222)

**2.2. Fiscalía General de la Nación:** Resalta el apoderado del ente investigador, que su mandante es de creación constitucional en el artículo 250, en ejercicio de esa función procedió la investigación penal, para el caso en concreto fue bajo la Ley 600 de 2000, siendo el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes una conducta que impone medida de aseguramiento. Continúa señalando que una vez identificado el daño antijurídico se procede a la imputación. Luego, al caso concreto indicó que su representada a través de la Fiscalía 37 Seccional Guaviare fue la que decretó la pérdida de la libertad, esa investigación fue remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien finalmente la condenó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó dicha sentencia condenatoria. Finalmente presenta la figura de culpa exclusiva de la víctima, la cual sustenta en la situación fáctica que llevó a que se le privara de la libertad a la demandante, la cual en resumen, fue el proceder de la ciudadana Nelsi Aricapa Trejos; por lo que pide denegar las súplicas del libelo. (fol. 183-190)

**2.3. Rama Judicial:** De entrada la abogada de la entidad pide negar las pretensiones de la demanda, en razón a que los jueces penales que actuaron en el caso de la demandante, lo hicieron con apego a la Constitución y la Ley, para ello cimienta lo dicho en el proceso penal, plasmando extractos de éste, y concluyendo que, la señora Nelsi Aricapa Trejos puso en conocimiento de las autoridades que transportaba cocaína a través del hijo menor de edad, por ello, no es ilegal ni desproporcionada la privación de la libertad. Seguidamente hace hincapié de que para este caso no se puede aplicar responsabilidad objetiva y pide al estrado judicial declarar demostrado el medio exceptivo denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, para lo cual trae jurisprudencia del Consejo de Estado; lo anterior, es base para indicar que como no hay daño antijurídico, tampoco hay perjuicios por resarcir, descalificando los testimonios de los señores Rafael Tenjo Vásquez Luís Darío Batista Giraldo y Jorge Alirio Montes Tovar. (fol. 191-197)

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017, visible a folios 156-159, consistente en determinar si en el asunto se configura la responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora NELSI ARICAPA TREJOS.

### 2. CADUCIDAD<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947) - Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS - Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La sentencia de segunda instancia por medio de la cual se revocó la sentencia condenatoria y en su lugar se absolvió a la señora Nelsi Aricapa Trejos fue proferida el 20 de mayo de 2015<sup>2</sup> y quedó ejecutoriada el 22 de junio de ese año<sup>3</sup>, de manera que la oportunidad para formular la acción de reparación directa fenecía el 23 de junio 2017. Así y dado que la demanda fue instaurada el 6 de mayo de 2016<sup>4</sup>, no hay duda de que ello ocurrió dentro del término de ley.

### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por ACTIVA: concurren a reclamar NELSI ARICAPA TREJOS, JORGE BAYARDO FULA ARICAPA, YAMID FULA ARICAPA, LUÍS DE JESÚS BELTRÁN ARICAPA SUÁREZ, ERLAIN ANTONIO ARICAPA TREJOS, CARMEN ELVIRA ARICAPA DE LADINO, DORA LEISA ARICAPA TREJOS y ORFILIA ARICAPA TREJOS, vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento, entre la víctima directa y los demás integrantes de la familia con son hermanos, padre e hijos, visibles a folios 37-44 del expediente. En relación al señor JORGE ENRIQUE FULA ALFONSO (compañero permanente), se acredita con la declaración extrajudicial de los señores José Rafael Tenjo Vásquez y José Alirio Montes Tovar visible a folio 45 y ratificada en la audiencia de pruebas, a través de video conferencia y/o virtual, de fecha 9 de febrero de 2018 vista a folio 180-181 y 198 - CD. En cuanto a la señora DIANA PATRICIA ARICAPA PINZÓN (Hija de crianza), bajo la presunción de veracidad de los mencionados declarantes, se da por acreditada la legitimación.

Por PASIVA: como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas de derecho público legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

### 4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se debe demostrar el daño antijurídico y su imputación a la administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en el tema de la responsabilidad del Estado en la privación de la libertad, se ha unificado así<sup>5</sup>:

---

“En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad o queda ejecutoriada la providencia que determina la absolución de responsabilidad penal a favor del procesado o la preclusión de la investigación -lo último que ocurra-, en el entendido de que es en esas oportunidades cuando se hace antijurídica la situación de quien ha sido privado de la libertad<sup>1</sup>.”

<sup>2</sup> F. 867- 876 y 877-880 del anexo No 2.

<sup>3</sup> F. 910 del anexo No 2.

<sup>4</sup> F. 105 del expediente – acta individual de reparto de la oficina judicial de Villavicencio.

<sup>5</sup> C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947) - Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS - Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Es importante resaltar, que mediante decisión de tutela del 15 de noviembre de 2019 se declaró la nulidad de la anterior sentencia de unificación, sin embargo el Tribunal Administrativo del Meta ha indicado, que la mencionada sentencia de unificación, no ha sido anulada en su totalidad por el fallo de tutela, pues continúan vigentes las reglas jurisprudenciales allí trazadas para decidir los asuntos de privación injusta de la libertad, y lo que quedó sin piso fue el análisis del caso concreto.

Así lo indicó en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 con ponencia del Doctor Carlos Enrique Ardila Obando, dentro del radicado 50001-33-33-004-2013-00598-01, siendo demandante José Antonio Santana Díaz y Otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación:

*“En este punto se advierte, que la sentencia de unificación fue objeto de controversia en sede de Tutela, definiéndose en impugnación por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, sin embargo, debe aclararse que si bien se dispuso dejar sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018, dicha decisión se limitó al análisis del caso concreto, como la misma providencia lo indicó «La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia en la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.» sin que modificara algún aspecto de los puntos que fueron objeto de unificación, como se plasmó al delimitar el problema jurídico<sup>7</sup>; pues en esa oportunidad se valoró específicamente la presunción de inocencia de la accionante, partiendo de la existencia de una decisión de naturaleza penal a su favor, que la absolvió de responsabilidad por considerar que la conducta imputada era atípica, sin que lo allí analizado surta efectos para todos los eventos de privación injusta que se tramiten actualmente, pues de ninguna manera así se enuncia en la providencia, y se recuerda que los efectos de las*

<sup>6</sup> C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. 110010315000 2019 00169 01.

<sup>7</sup> “Toda vez que el fundamento anterior determina el amparo del derecho fundamental violado a la accionante, la Sala no hará ningún pronunciamiento en relación con el cargo relativo al desconocimiento del precedente invocado en la demanda y desestimado en el fallo de tutela de primera instancia.

18- Por la misma razón, la Sala no desarrollará las consideraciones relativas al «título de imputación» que fundamenta la decisión, punto frente al cual tampoco hará ningún pronunciamiento en las resoluciones de esta sentencia.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*sentencias de Tutela por regla general son inter partes<sup>8</sup>, lo que no impide la aplicación del derrotero actual que en materia de privación injusta de la libertad ha fijado el Consejo de Estado.”*

Con fundamento en lo anterior, se resolverá el caso concreto.

## 5. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado, i) los hechos probados en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2017, vista a folio 156-159 y ii) la señora Nelsi Aricapa Trejos fue procesada bajo la Ley 600 de 2000, por cuanto los hechos acontecieron el 12 de agosto de 2004, según denuncia No 44 de la misma fecha, en la estación de Policía Nacional – DEGUV - Calmar, Guaviare, firmada por la señora Nelsi Aricapa Trejos. (fol. Identificados como 59-61 del cuaderno de anexo No. 1). Consecuente con lo anterior, los demandantes han hecho consistir la concreción del daño en la privación de la libertad de la señora Nelsi Aricapa Trejos, y su materialización, lo demuestran con la boleta de detención No 001 del 12 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y boleta de libertad No J 00003-2015 del 26 de mayo de 2015, emitida por el mismo estrado judicial que ordenó el encarcelamiento, todo lo anterior, sustentado en el proceso penal No 950013189001-2010-00262-00. (fol. 49, 50 y cuaderno de anexo No 2 respectivamente)

De los supuestos fácticos que se acaban de mencionar se colige, entonces, en primera medida, que la decisión de absolver a la señora Nelsi Aricapa Trejos obedeció a la deficiencia investigativa y/o probatoria, pues en la sentencia del 20 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al revocar la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare a la hoy demandante, quedó duda, cómo: i) quienes eran los policiales que participaron en la conducta delictiva, al igual, sobre ii) la sustancia estupefaciente, que manifestó la denunciante Nelsi Aricapa Trejos le habían quitado, debido a que tampoco se determinó técnicamente la cantidad y/o peso y sus características dentro del proceso penal, todos estos elementos generaron duda en la Corporación Judicial, aunque, hubo salvamento de voto contra la decisión en mención. (fol. 867-876 y 877-880 del cuaderno de anexo No 2)

Teniendo en cuenta los lineamientos decantados por el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Administrativo del Meta, corresponde evaluar si el daño –privación de la libertad de Nelsi Aricapa Trejos, es antijurídico, ello ya no resulta suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estrado en casos de privación de la libertad. Hay que determinar entonces, en primer lugar, si la señora Nelsi Aricapa Trejos incurrió desde el punto de vista puramente civil en alguna conducta gravemente culposa o dolosa y si con ello dio lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, ésta

---

<sup>8</sup> Sentencia T-583 de 2006:

*“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis.”*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resultó ser una medida injusta y generadora, por consiguiente, de un daño antijurídico imputable a la administración.

Pues bien, según se lee en los documentos y diligencias que hicieron parte del proceso penal promovido en contra de Nelsi Aricapa Trejos, se encuentra que el mismo tuvo origen en una denuncia formulada por la misma procesada, en ella manifestó:

*“PREGUNTADO: ..., haga un relato breve y conciso de los hechos que va a denunciar. CONTESTO: Yo venía de la Vereda Altamira con mi hijo menor, de nombre YAMID, primeros pasamos los puestos de control del EJERCITO, luego llegamos al puesto de control de la Policía y el Policía le pregunto al niño que llevaba en el estomago y el le dijo que no llevaba nada, y después me pregunto a mi que porque negaba lo que el niño llevaba y entonces el Policía me dijo que porque no le pedían permiso y yo le conteste que no sabía que a el se le pedía permiso para eso, y el me dijo que me iba a empapelar y yo le dije que no me hiciera ese mal, y que el algún día iba a ser padre y uno por los hijos hacia lo que fuera y yo le dije que entonces miráramos haber que hacíamos y el otro le contesto que eso daba cárcel y que si yo jodía mucho me mandaban para la cárcel y al niño para bienestar familiar y entonces yo le dije que no me fuera hacer ese mal y que por el niño yo me hacia matar, entonces me dijeron que siguiera y que hay para bajo íbamos hablando, entonces en el puente me dijo que me viniera y que a las cuatro de la tarde nos veíamos en la cancha de fútbol, que el la vendía y me daba la plata halla, que confiara en el y eso fue todo lo que me dijo, ya llegaron las cuatro y yo subí a buscarlos a ellos, ya llegue y me lo encontré en el colegio y uno de ellos salió y me dijo que me esperara hasta las cinco y media me daba la plata y a esa hora subí y me dio doscientos sesenta mil pesos, en puros billetes de veinte mil pesos, y yo me vine llorando de ver que me había robado pues eso era muy poquita plata y me dijo que no me podía dar más que porque a ellos que les tocaba porque apenas les había pesado setecientos gramos y entonces salieron y se fueron, y yo me vine y hable con un Policía que me trajo a la estación y hable con el comandante de guardia y el señor me hizo pasar a hablar con el Capitán comandante de estación , quien me atendió y aquí estoy colocando el denuncia.”*

Así las cosas, si bien es cierto que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio concluyó la ausencia configurativa exigida para condenar, como lo establecía el artículo 232<sup>9</sup> de la Ley 600 de 2000 - *Código de Procedimiento Penal*, para la época de los hechos, del texto de la denuncia presentada por la hoy demandante, se puede extraer que la señora Nelsi Aricapa Trejos participó en el transporte de una sustancia prohibida e interactuó en ese recorrido con integrantes de la fuerza pública para obtener beneficio no solo económico, sino para evitar que perjudicarán a su primogénito – Yamid.

Aunado a que la decisión de revocar la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare a la hoy demandante, obtuvo un salvamento de voto, en él se indicó:

*“..., la prueba es contundente porque no puede entenderse cómo por arte de magia, aparecen en poder de la señora NELSI ARICAPA TREJOS esos \$260.000 mil pesos, cuando se sabe que ninguna obligación o transacción legal podría desprenderse del hecho concreto de la requisita, que aceptaron habían realizado el día de autos, por eso considero que debió mantenerse la sentencia con los demás elementos probatorios que ella contienen” (fol. 877-880 del cuaderno de anexo No 2)*

<sup>9</sup> No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No cabe duda, entonces, de que la actuación de Nelsi Aricapa Trejos constituyó una conducta gravemente culpable, pues no solamente trasgredió el ordenamiento jurídico (Ley 599 de 2000), más exactamente dos conductas tipificadas como son tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con un delito contra la administración pública – concusión, además, de que la investigación y el proceso surge a raíz de la denuncia penal que la misma demandante presentó ante las autoridades competentes, entre estas la Fiscalía (en cumplimiento de su deber constitucional de investigar las conductas que pudieran constituir delito<sup>10</sup>) y la medida restrictiva<sup>11</sup> de la libertad en su contra, pues, el mismo código de procedimiento penal de la época, señalaba esa figura para las conductas que tuvieran un mínimo o más de cuatro (4) años de prisión, solo el de estupefaciente<sup>12</sup> tenía de 8 a 20 años de prisión.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, al considerar que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, “nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.”

### **SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

<sup>10</sup> El texto original del artículo 250 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 006 de 2011 señalaba: “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes”.

<sup>11</sup> Ley 600 de 2000, art. 537, numeral 1, procedencia de las medidas de aseguramiento.

<sup>12</sup> Ley 599 de 2000, art. 376.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6408ec9ae9d305fbe6f382e6252a4dfe7c0a9736599f73e3e2802fab391b66b0**

Documento generado en 14/10/2020 01:46:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**